

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
Período Anual de Sesiones 2020-2021
DICTAMEN

Señor Presidente:

Conforme a lo establecido por los artículos 105° de la Constitución Política del Perú, 34°; 35° y 70° del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, el Proyecto de Ley 219/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la señora ex congresista Paloma Noceda Chiang, con el cual, se propone la modificación del artículo 82° del Decreto Legislativo N° 1043, Ley General de Aduanas.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

a) Antecedentes:

- a.1.** El Proyecto de Ley 219/2016-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 07 de septiembre de 2016, decretándose a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el 12 de septiembre de 2016 e ingresado para estudio el 13 del mismo mes y año.
- a.2.** Con Oficio N° 728-2016-2017-CCET/CR del 14 de marzo de 2017, la presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo solicitó que el Proyecto de Ley 219/2016-CR, por tratarse de una iniciativa vinculada con materias de su especialidad, pase a dicha Comisión, en atención al acuerdo que, por unanimidad, se tomó en la Duodécima Sesión Ordinaria realizada con fecha 13 de marzo de 2017.
- a.3.** Mediante Oficio N° 667-2016-2017-ADP-CD/CR del 07 de abril de 2017, el Consejo Directivo comunicó que, en Sesión de fecha 04 de abril de 2017, se acordó que pase también a estudio y dictamen el Proyecto de Ley 219/2016-CR a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, como Segunda Comisión Dictaminadora, en atención al glosado Oficio N° 728-2016-2017-CCET/CR, siendo ingresado a esta Comisión el día 09 de mayo de 2017.
- a.4.** El Proyecto de Ley en estudio, se presentó en el Período Congresal disuelto 2016-2019 y, no se ha evidenciado la emisión de Dictamen de esta Comisión de Comercio Exterior y Turismo.
- 3.14.** Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, Oficio N° 0139-2020-2021/CCEYT-CR de fecha 18 de mayo de 2020.

b) Opiniones solicitadas:

Conforme a la calificación de admisibilidad, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo solicitó las opiniones siguientes:

Fecha:	Institución:	Documento:
11/05/17	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.	Oficio N° 0899-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio N° 0900-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Ministerio de la Producción.	Oficio N° 0901-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Sociedad de Comercio Exterior del Perú.	Oficio N° 0902-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Asociación de Exportadores del Perú.	Oficio N° 0903-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Cámara de Comercio de Lima.	Oficio N° 0904-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.	Oficio N° 0905-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Asociación de Agentes de Aduanas del Perú.	Oficio N° 0906-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Asociación Nacional de Agentes de Aduanas del Perú.	Oficio N° 0907-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.	Oficio N° 0908-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Asociación de Gremios Productores Agrarios.	Oficio N° 0909-2016-2017-CCET-CR.
11/05/17	Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y	Oficio N° 0910-2016-2017-CCET-CR.

	Servicios.	
15/06/17	Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio N° 0977-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Ministerio de la Producción.	Oficio N° 0978-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Sociedad de Comercio Exterior del Perú.	Oficio N° 0979-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Asociación de Exportadores del Perú.	Oficio N° 0980-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Cámara de Comercio de Lima.	Oficio N° 0981-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.	Oficio N° 0982-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Asociación de Agentes de Aduanas del Perú.	Oficio N° 0983-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Asociación Nacional de Agentes de Aduanas del Perú.	Oficio N° 0984-2016-2017-CCET-CR.
15/06/17	Asociación de Gremios Productores Agrarios.	Oficio N° 0985-2016-2017-CCET-CR.
15/06/18	Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios.	Oficio N° 0986-2016-2017-CCET-CR.
26/01/18	Sociedad de Comercio Exterior del Perú.	Oficio N° 0473-2017-2018-CCET-CR.
26/01/18	Asociación de Exportadores del Perú.	Oficio N° 0474-2016-2017-CCET-CR.
18/05/20	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.	Oficio N° 0136-2020-2021-CCET-CR.
18/05/20	Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio N° 0137-2020-2021-CCET-CR.
18/05/20	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	Oficio N° 0138-2020-2021-CCET-CR.
18/05/20	Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.	Oficio N° 0139-2020-2021-CCET-CR.
18/05/20	Asociación de Exportadores del Perú.	Oficio N° 0140-2020-2021-CCET-CR.

c) Opiniones e información recibidas:

Conforme a las opiniones solicitadas por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, se recibieron las opiniones e informes técnicos siguientes:

- c.1. Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios (PERUCÁMARAS):** Mediante Comunicación CNC/066-17 del 14 de julio de 2017, la presidencia de dicha Cámara, manifestó que: “(...) la determinación de la rebaja de la tasa de restitución arancelaria perjudicó al sector exportador, considera que se debería dejar sin efecto las modificaciones efectuadas a través de los Decretos Supremos N° 314-2014-EF y N° 282-2016-EF, restituyéndose la tasa anterior al año 2014 que era del 5%, a fin de evitar ir en contra de la naturaleza del régimen aduanero”.
- c.2. Ministerio de Economía y Finanzas:** Con Oficio N° 1622-2017-EF/10.01 de fecha 03 de agosto de 2017, remitió el Informe N°192-2017-EF/50.07, elaborado por parte de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del citado Ministerio, con el cual, se opinó **desfavorablemente** respecto del Proyecto de Ley N° 219/2016-CR, en cuyas conclusiones señaló que:
- No es legalmente viable; pues, afecta las competencias atribuidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo de regular los elementos de política arancelaria, vulnerando lo previsto por los artículos 74° y 118° -numeral 20)- de la Constitución Política del Perú; y,
 - Al establecerse mediante una ley, la tasa fija de restitución arancelaria, aislada de la política arancelaria, regulada a través de Decreto Supremo, podría generar un subsidio directo a las exportaciones que vulneraría los compromisos internacionales asumidos por el Perú, en el marco multilateral y bilateral, pudiendo ser objeto de demandas de los socios comerciales.
- c.3. Ministerio de la Producción:** Con Oficio N° 232-2017-PRODUCE-DM del 21 de junio de 2017, se remitieron los Informes N°03-2017-PRODUCE/DVMYPE-/DGPAR/DP-SMANAYAY y N°722-2017-PRODUCE/OGAJ, elaborados por la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatoria y por la Oficina General de Asesoría Jurídica del mencionado Ministerio, respectivamente; con los cuales, en el primero, se formuló **observación** al Proyecto de Ley, ya que afecta las competencias atribuidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, vulnerando lo dispuesto por el artículo 74° de la Carta Magna; y, en el segundo, no emitió opinión respecto a la Disposición Complementaria Única, por no ser competencia del Ministerio, recomendándose a la Comisión que el Proyecto se remita al Ministerio de Economía y Finanzas para opinión.

- c.4. Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT):** Con Oficio N° 339-2017-SUNAT/100000 del 28 de junio de 2017, se indicó que mediante Oficio N° 336-2017-SUNAT/100000, dio respuesta al pedido de opinión de la Comisión y, a través del Oficio N° 098-2017-SUNAT/500000, remitió al Viceministerio de Economía la opinión de la Superintendencia Nacional, por ser un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, siendo dicho Ministerio quien emita la opinión consolidada y autorizada del Sector.
- c.5. Cámara de Comercio de Lima:** Mediante Carta P/142.06.17/G.C.E del 15 de junio de 2017, la presidencia de la Cámara expresó su opinión contraria al Proyecto de Ley, por lo siguiente:
- *“(…) la propuesta normativa lo que plantea es fijar una tasa de restitución del 5% sobre el valor FOB de los bienes exportados, sin tener en cuenta el importe real del pago de esos derechos e impuestos incorporados en el producto exportado. En esencia está originando un mal uso del concepto general del Drawback”.*
 - No obstante, respecto al Decreto Supremo N° 104-95-EF, señaló que: *“(…) El Procedimiento de Restitución Simplificado de los Derechos Arancelarios se estructura sobre la base de conceptualizaciones particulares que exceden los alcances de la Ley, mientras que la Ley establece un mecanismo exclusivamente devolutivo, equivalente al total o un parcial de los derechos arancelarios efectivamente pagados en la importación de mercancías contenidas en los bienes exportados (…)”.*
 - En cuanto a la derogación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 314-2014-EF, que dispuso la rebaja de la tasa de restitución a un 4% a partir del 01 de enero de 2015 y un 3% a partir del 01 de enero de 2016, se corrigió en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°282-2016-EF, cuyo artículo 1° establece que la tasa de restitución señalada en el artículo 3° del Decreto Supremo N°104-95-EF, será del 4% y, a partir del 01 de enero de 2019, sería de 3%.
 - Sin embargo, precisa que: *“(…)coincidimos en que la determinación de la rebaja de la tasa de Restitución arancelaria perjudicó a nuestro sector exportador a tal extremo que muchos de ellos vieron disminuir sus márgenes de utilidad, en ese contexto consideramos que la mejor manera de corregir dicha distorsión es que se deje sin efecto las modificaciones efectuadas a través de los indicados Decretos Supremos y se restituya todo al estado anterior al año 2014, en donde la tasa de restitución era del 5% y así se evitaría ir en contra de la naturaleza del Régimen Aduanero”.*
- c.6. Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú (AGAP):** Mediante Carta N° 115/2017-AGAP de fecha 21 de junio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Asociación, expresó: *“(…) es importante garantizar la predictibilidad y estabilidad del sector exportador en la obtención del reintegro arancelario, promover la inversión y mejorar la competitividad en las exportaciones, consideramos que el Proyecto de Ley contiene disposiciones que se deben observar (…)* si bien es cierto nos parece importante la preocupación del legislador para darle predictibilidad y estabilidad al sector exportador, lo cual es nuestra permanente preocupación, es necesario también que el Proyecto de Ley N° 219/2016-CR se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el Drawback forma parte de la política arancelaria del país, la misma que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo”.
- c.7. Asociación Nacional de Agentes de Aduanas del Perú (ANAAP):** A través del Oficio N° 005-06-2017-ANAAP-Sec del 22 de junio de 2017, la Presidencia de la Asociación remitió la Opinión N° 02.06.2017-ANAAP/SEC, emitida el día 20 de junio de 2017, señalándose lo siguiente: *“Nuestra OPINIÓN sería no presentarlo en la Ley de esa forma porque puede ser considerado como un subsidio, algo que fue discutido en la firma del TLC USA, esto básicamente por pretender fijar un porcentaje; Ahora bien, si legalmente se determina que no sería considerado subsidio, lo ideal sería manejar dos tasas para enfocarse en los sectores que se busca desarrollar o apoyar su crecimiento; Por ejemplo 4% Sector agropecuario y 3% otros sectores”.*

c.8. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR): Con Oficio N° 0248-2017-MINCETUR/DM del 29 de mayo de 2017, se remitió el Informe N°026-2016-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DCJDCCI, elaborado por la Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales Internacionales de la Dirección General de Gestión Jurídica Internacional, en cuyas conclusiones señala: “(...) esta Dirección considera que el Proyecto de Ley N° 219/2016-CR que modifica el artículo 82 del Decreto Legislativo N° 1053 – Ley General de Aduanas, no resulta viable en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 118 de la Constitución Política y el artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la política arancelaria, de la cual forma parte el drawback, es de competencia del Poder Ejecutivo, en particular del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Mincetur, siendo que cualquier acto que desconozca esta competencia estará en contra de lo dispuesto en la Constitución”. De otro lado, con fecha 02 de octubre de 2020, se recibió el Oficio N° 0145-2020-MINCETUR/DM, con el cual, se remitió el Informe N°04-2020-MINCETUR/UMCE/DGGJCI/DCJDCCI de la Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales Internacionales de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional, reproduciéndose textualmente el citado Informe N°026-2016-MINCETUR/UMCE/DGGJCL/DCJCCI.

c.9. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales (CONFIEP): Con Carta CONFIEP PRE-073/17 de fecha 18 de mayo de 2017, la Presidencia de la Confederación remitió la opinión **desfavorable** respecto al Proyecto de Ley, señalando en sus conclusiones lo siguiente:

- Concordamos plenamente con el objetivo del proyecto de ley para darse predictibilidad y estabilidad al sector exportador en la obtención del beneficio por reintegro arancelario, promover la inversión exportable y mejorar la competitividad de las exportaciones.
- El drawback es un beneficio creado por ley, en concordancia con lo previsto por el artículo 79° de la Constitución y, la tasa de este beneficio, debe regularse a través del Decreto Supremo, de acuerdo con el artículo 74° de dicha norma.
- Conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es la autoridad competente para el ejercicio de la política en materia de comercio y aranceles, por lo que le corresponde fijar la tasa de restitución de los derechos arancelarios.

c.10 Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN): Con Oficio D000037-2020-CEPLAN-DE del 09 de junio de 2020, se alcanzó el Informe D000050-2020-CEPLAN/OAJ, en cuya conclusión se señala que, el ámbito de las competencias del CEPLAN, no abarcan los aspectos abordados por el Proyecto de Ley, por lo que, no es competente para emitir opinión sobre la materia.

c.11 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Mediante Oficio N°251-2020-MTPE/1, remitió el Informe N° 1156-2020-MTPE/4/8 del 10 de junio de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se concluye que el Proyecto de Ley, se tratan asuntos que no son de competencias de dicho Ministerio.

d) Opiniones Ciudadanas.

Revisado el expediente virtual, no se hallaron opiniones ciudadanas relacionadas con la iniciativa legislativa materia de estudio.

e) Pronunciamiento de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

Del seguimiento efectuado a través del Portal Web del Congreso de la República, se ha verificado que, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como Primera Comisión Dictaminadora, aún no ha emitido su Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

a) El Proyecto de Ley N° 219/2016-CR, cumple con los requisitos formales señalados por los artículos 75° y 76° -numeral 2)- del Reglamento del Congreso de la República. Consta de dos artículos y una Disposición Complementaria Derogatoria.

- b) La iniciativa legislativa tiene por objeto establecer en forma expresa el porcentaje del beneficio tributario del *Drawback*, para dar predictibilidad y estabilidad al sector exportador en la obtención del beneficio de reintegro arancelario, promover la inversión exportable, mejorar la competitividad de las exportaciones no tradicionales, generar empleo e incrementar el ingreso de divisas; con tal fin propone la modificación del artículo 82° de la Ley General de Aduanas, conforme se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

Artículo 82° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas	Propuesta Legislativa de modificación del Artículo 82° de la Ley General de Aduanas
<p>Artículo 82°.- Drawback. Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.</p>	<p>Artículo 82°.- Drawback. Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción. <i>El Drawback es el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del bien exportado, con el tope del cincuenta por ciento (50%) de su costo de producción.</i></p>

III. MARCO NORMATIVO.

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Reglamento del Congreso de la República.
- c) Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- d) Decreto Legislativo N° 1053 y, sus modificatorias, Ley General de Aduanas.
- e) Decreto Supremo N° 104-95-EF y, sus modificatorias. Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.
- f) Decreto Supremo N° 010-2009-EF y, sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- g) Decreto Supremo N° 314-2014-EF, con el que se modificó el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 312-2014-EF y el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 104-95-EF.
- h) Decreto Supremo N° 282-2016-EF, modificación de la tasa de restitución de derechos arancelarios prevista en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 104-95-EF

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

- a) El **Ministerio de Economía y Finanzas** señala que, el régimen aduanero del *Drawback* se constituye como un instrumento para que el exportador pueda solicitar la restitución, total o parcial, de los derechos arancelarios e impuestos de los bienes importados que sirvieron para producir los bienes de exportación. En ese sentido, considerando que el *Drawback* tiene por objeto la restitución de los derechos arancelarios, su regulación se refiere a materia arancelaria. Siendo esto así, la regulación del *Drawback* se encuentra exceptuada por el Principio de Reserva Legal que establece el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y, corresponde su regulación al Poder Ejecutivo por tratarse de competencia constitucionalmente prevista a favor del citado Poder del Estado, específicamente, al mencionado Ministerio; motivo por el cual, surge su observación, en el sentido que la iniciativa parlamentaria materia de análisis, **no es legalmente viable**; primero, por afectar las competencias atribuidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo de regular los elementos de política arancelaria vía Decreto Supremo, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 74° y 118° numeral 20) de la Carta Magna y, segundo, al determinarse con una norma de rango de ley, un tasa fija de restitución arancelaria aislada de la política arancelaria, regulada mediante Decreto Supremo, podría generar

un subsidio directo a las exportaciones que vulneraría los compromisos internacionales del Perú en el marco multilateral y bilateral, pudiendo ser objeto de demandas de los socios comerciales; razones que esta Comisión comparte; toda vez que, si bien es cierto el *Drawback* es un beneficio y los beneficios se establecen por ley, como lo señala el artículo 82° de la Ley General de Aduanas, no es menos cierto que dicho beneficio se trata de la devolución total o parcial de un arancel, que por competencia constitucional, su regulación respecto del porcentaje a devolverse, le es propia del Poder Ejecutivo, compatible con la política arancelaria adoptada.

- b) El **Ministerio de la Producción**, por su parte, también formula observación a la iniciativa legislativa en el mismo sentido, indicando que regular la tasa de restitución de los derechos arancelarios con la iniciativa legislativa en mención, modificándose el artículo 82° del Decreto Legislativo N° 1053, afectarían las competencias atribuidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, lo cual, vulnera lo dispuesto en el artículo 74° de la invocada Carta Fundamental. Esta resulta una observación válida en tanto se trata de una propuesta congresal que debe ajustarse a nuestro sistema jurídico vigente.
- c) La **Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú**, en este mismo razonamiento, precisa que, mediante el Reglamento de Procedimiento Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N°104-95-EF, se establecieron las reglas y la forma en la que los exportadores accederán al acotado régimen aduanero. En dicho Reglamento, se establece la tasa de restitución de los derechos arancelarios, la que en los últimos años ha variado de la manera siguiente:
- D.S. N° 314-2014-EF: La tasa de 5% se redujo a 4% y, a partir del 01 de enero 2016, sea del 3%.
 - D.S. N° 282-2016-EF: La tasa de 3% aumentó a 4% y, a partir del 01 de enero 2019, sea del 3%.
(como en efecto lo es hasta la fecha).

En este contexto, el Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos plantean: **(i)** aumentar la tasa del *drawback* a 5% del valor FOB de las exportaciones; y, **(ii)** retirar la facultad del Poder Ejecutivo de determinar -a través de Decretos Supremos- la tasa de restitución de derechos arancelarios, para que sea determinada mediante ley.

Señala que en relación al planteamiento formulado, si bien coinciden en su importancia garantizar la predictibilidad y estabilidad del sector exportador en la obtención del reintegro arancelario, así como promover la inversión y mejorar la competitividad en las exportaciones, se considera que es necesario también, que el Proyecto de Ley se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el *drawback* forma parte de la política arancelaria del país, la misma que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, criterio que esta Comisión comparte plenamente; pues, no se deben aprobar normas que vulneren el texto expreso de la Constitución y de la Ley.

- d) La **Asociación Nacional de Agentes de Aduanas del Perú**, considera que técnicamente no se puede determinar que el 5% sea la medida que comprende objetivamente al impuesto pagado por los insumos importados y, que son incorporados en el producto de exportación, puesto que, bajo dicha premisa, cualquier porcentaje puede resultar ser la medida que, de acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, ese mismo parámetro es la caída de las exportaciones; sin embargo, si analizamos la relación Causa-Efecto (*reducción del Drawback e incremento de las exportaciones*), según datos estadísticos, se tiene que las exportaciones se vieron incrementados en el año 2016 y, en el primer trimestre del año 2017, por lo que se tiene una balanza positiva. Otro argumento es favorecer las exportaciones no tradicionales; pero, las estadísticas señalan que no han caído, sino que aumentaron. En efecto, con ello concuerda la Comisión, tal es así que, de los datos estadísticos que a continuación se muestran, al entrar en vigor a partir del día 01 de enero de 2019 el nuevo porcentaje de devolución del 3% por concepto del *drawback*, se advierte que las exportaciones no bajaron, sino, por el contrario, se incrementaron; por lo que, este argumento no tiene sustento técnico.

Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Instituto Nacional de Estadística e Informática:

EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

1. EXPORTACIÓN REAL

CUADRO N° 02

Exportación FOB, según sector económico: Febrero 2019

Sector Económico	Variación %		Var. % real Ene-Feb.19/ Ene-Feb.18
	Real 1/	Nominal	
Total	0,3	-5,8	3,8
I Productos tradicionales	-0,7	-6,4	-0,6
II Productos no tradicionales	2,5	-4,6	14,0

Nota: Información preliminar.

1/ Base Año 2007=100.

Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En febrero de 2019, el volumen de exportación aumentó en 0,3% respecto a similar mes del año anterior.

En el primer bimestre de 2019, las exportaciones reales se incrementaron en 3,8% impulsado por las ventas al mercado externo de productos no tradicionales (14,0%). El principal destino de nuestras exportaciones fue China con una participación de 33,8% en el volumen total y una tasa de crecimiento de 36,4%.

5. EVOLUCIÓN ANUALIZADA

(MAR. 2018 – FEB. 2019 / MAR. 2017 – FEB. 2018)

En los últimos doce meses (marzo 2018-febrero 2019) las exportaciones en términos reales aumentaron en 5,8%, explicado por los mayores envíos de los productos tradicionales (2,1%) y no tradicionales (16,5%).

Por el lado de los productos tradicionales, los sectores que presentaron resultado favorable fueron el pesquero (34,7%) y minero (2,8%); en los no tradicionales figuran el sector pesquero (42,6%), agropecuario (17,6%), químico (9,0%), textil (7,1%), minería no metálica (4,4%) y metalmecánico (2,6%).

Las importaciones FOB en términos reales en el periodo anualizado creció en 3,0%, explicado por el aumento en el volumen importado de las materias primas y productos intermedios (5,4%), bienes de consumo (1,5%) y bienes de capital y materiales de construcción (0,6%).

Productos No Tradicionales

En febrero de 2019, el volumen de exportación de productos no tradicionales creció en 2,5% respecto a similar mes del año anterior, contabilizando 28 meses de crecimiento continuo. Los sectores económicos que mostraron resultados positivos fueron el textil (10,8%) y pesquero (27,7%).

El sector textil mostró dos meses de crecimiento consecutivo. Entre los productos de mayor demanda destacaron los polos de algodón (Estados Unidos de América y Brasil), camisas de punto de algodón (Estados Unidos de América y Alemania), polos y camisetitas de punto de otro material textil (Estados Unidos de América) y vestidos de punto de algodón (Estados Unidos de América), entre otros.

En el mes de referencia, el incremento en los envíos del sector pesquero se debió a los mayores embarques de calamar, pota y jibias (China y Japón), jurel congelado (Nigeria y Ghana) y langostino congelado entero (China, España y Corea del Sur).

El volumen exportado del sector agropecuario disminuyó en 3,7%, afectado por las menores transacciones de mangos y mangostanes (Estados Unidos de América y Países Bajos), plátano incluido el tipo cavendish (Países Bajos y Estados Unidos de América) y preparaciones utilizadas para la alimentación de animales (Países Bajos). Por el contrario, los volúmenes exportados de uvas (Estados Unidos de América, Hong Kong y China), arándanos (Estados Unidos de América) y espárragos (España y Estados Unidos de América) aumentaron en referencia a similar mes del año anterior.

El volumen exportado del sector químico descendió en 5,9% respecto a similar mes del año anterior. Destacaron los menores envíos de óxido de zinc (Colombia, Alemania y Brasil), placas de polímeros de propileno (Colombia y Estados Unidos de América) y placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de etileno (Bolivia y Colombia).

- e) El **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, sustenta su posición indicando que lo señalado en el Proyecto de Ley, en lo que respecta a que el *drawback* debe ser regulado por ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 79° de la Constitución, dicho artículo debe ser interpretado en atención a lo establecido por los artículos 74° y 118° inciso 20) de la invocada Carta Magna, los cuales, otorgan facultades exclusivas al Poder Ejecutivo para regular los aranceles y tasas. Por lo tanto, el artículo 79° solo se refiere a los beneficios o exoneraciones tributarias que pueden determinarse por el Congreso de la República; es decir, aquellas distintas a las establecidas para los aranceles y tasas.

En ese sentido, para dicho Ministerio, aun cuando se pudiera considerar que el *drawback* es un beneficio tributario -como lo hace el Proyecto de Ley- implicaría referirse a un beneficio tributario respecto de una categoría de tributo, que en este caso serían los aranceles; consecuentemente, se trataría de un beneficio tributario arancelario que se encontraría enmarcado en la excepción de los glosados artículos 74° y 118° inciso 20) de la Constitución.

En adición al citado marco constitucional, se debe tener en consideración lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario, el cual, es plenamente consistente con lo dispuesto en la Constitución. Así se tiene lo siguiente:

“NORMA IV: Principio de Legalidad – Reserva de la Ley.- Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: (...)

b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; (...)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias”.

De otro lado, se enfatiza en el hecho que la definición de *drawback* haya sido incorporada en una norma con rango de ley, específicamente, en el artículo 82° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N°1053, situación que no implica que se haya sido creado por dicha norma incumpliendo el mandato constitucional; por tal motivo, el artículo 83° de la acotada Ley, en concordancia con lo establecido por la Constitución, precisa que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se podrán aprobar los procedimientos simplificados de restitución arancelaria y, en este extremo, mediante Decretos Supremos N° 104-95-F, N° 314-2014-EF y N° 282-2016-EF, se ha desarrollado el régimen aduanero del *drawback*; motivo por el cual, el Poder Legislativo no tiene facultades para regular las tasas de restitución de derechos arancelarios aplicables al *drawback*, resultando inviable la iniciativa legislativa materia del presente análisis, con cuyas conclusiones esta Comisión coincide en todos sus extremos.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, esta Comisión de Comercio Exterior y Turismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 70° literal c) del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **NO APROBAR** el Proyecto de Ley N° 219/2016-CR, Ley que propone la modificación del artículo 82° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, por contravenir la Constitución y la Ley; debiéndose disponer su archivo en el modo y forma previsto en el glosado Reglamento.

Salvo mejor parecer.

Dese Cuenta.

Sala Virtual de la Comisión.

Lima, abril de 2021.